



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:  
JAVIER MARTÍN OLIVA ZABALLA**

**TEMA DEL TRABAJO:**

**“ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUICIO POLÍTICO  
ACTUAL Y EL JUICIO DE RESIDENCIA  
VIRREINAL”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA” DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**



**FES Aragón**

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2015.



Universidad Nacional  
Autónoma de México








**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

-  A Dios que otorgó los medios necesarios para poder terminar esta etapa crucial en mi vida.
  
-  A la Universidad Nacional Autónoma de México, porque en sus aulas despertó en mí la inquietud del estudio, el ansia del saber y forjó no solo al profesionalista, sino al ser humano que ahora soy.
  
-  A mis padres que de manera incondicional me dieron su tiempo, dedicación, medios humanos y económicos para que lograré ser quien yo deseé ser.
  
-  A los Maestros de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, que con dedicación y paciencia encaminaron a feliz término mis estudios de Licenciatura y siempre demostraron la mayor disposición en aportar a sus alumnos de la manera más fiel y desinteresada sus conocimientos.
  
-  A todos mis amigos estudiosos y no estudiosos del derecho, que con interés escucharon y aportaron su valiosa opinión, para que este proyecto llegase a feliz término.

## DEDICATORIA

**A** los grandes abogados que he conocido a lo largo de mi vida, que de una forma u otra, con sus consejos, sus observaciones o su simple presencia y compañía contribuyeron en mi temprana juventud a tomar la decisión de seguir sus pasos y de manera posterior a seguir preparándome para ser un profesionalista digno representante de mi Alma Mater y sentirme orgulloso de la profesión que he elegido, a mi padre Martín Oliva Rivero a quien admiro y respeto desde mi niñez, a mi padrino Teódulo Martínez (†) quién fue un gran consejero y ejemplo de hombre justo y abogado, a mi novia Erika Benítez Soto quién de manera incondicional siempre esta apoyándome en todos mis proyectos, a mi tío Alberto Oliva Rivero quién me inicio en la práctica del litigio, al Licenciado Marco Antonio Vargas Fregoso quien me ha brindado su amistad de manera incondicional y a mi amigo Luis David Vargas Díaz Barriga quién me alentó a desarrollar el presente trabajo y me ha otorgado su amistad desinteresadamente y finalmente con todo mi cariño a mi madre Lucía Alejandra Zaballa Sánchez y a mi hermano Joaquín Alfredo Oliva Zaballa quienes me han acompañado y apoyado en todos y cada uno de los acontecimientos importantes en mi vida.

*“En el Nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”.  
Constitución de Cádiz 1812.*

# ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUICIO POLÍTICO ACTUAL Y EL JUICIO DE RESIDENCIA VIRREINAL

## ÍNDICE

	<b>PÁGINA</b>
<b>ÍNDICE</b> .....	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>III</b>

## CAPÍTULO 1

### LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

1.1 Responsabilidad Política .....	2
1.2 Responsabilidad Administrativa .....	4
1.3 Responsabilidad Civil .....	6
1.4 Responsabilidad Penal .....	8

## CAPÍTULO 2

### EL JUICIO DE RESIDENCIA

2.1 Los Jueces de Residencia .....	12
2.2 Los Sujetos del Juicio de Residencia .....	14
2.3 Substanciación del Juicio de Residencia .....	16

## CAPÍTULO 3

### EL JUICIO POLÍTICO

3.1 Sujetos del Juicio Político .....	23
3.2 Causales de Procedencia del Juicio Político .....	24

3.3 El Procedimiento.....	28
3.3.1 Procedimiento ante la Cámara de Diputados.....	28
3.3.2 Procedimiento ante la Cámara de Senadores.....	31
3.4 Sanciones en las Resoluciones del Juicio Político .....	31

## **CAPÍTULO 4**

### **DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO POLÍTICO Y EL JUICIO DE RESIDENCIA**

4.1 El Poder Legislativo como Juez y Parte dentro del Juicio Político frente al Tribunal de Residencia como Órgano Jurisdiccional Pleno.....	33
4.2 Particularidades de Ambos Procesos desde la Perspectiva de Comparación de Competencias y Procedibilidad .....	35
4.3 El Alcance de las Sanciones en Ambos Procesos .....	38

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>41</b>
---------------------------	-----------

<b>FUENTES CONSULTADAS</b> .....	<b>43</b>
----------------------------------	-----------

## INTRODUCCIÓN

La consolidación del estado de derecho es un proceso gradual de múltiples transiciones, que conlleva el surgimiento de autoridades de gobierno representadas por ciudadanos y la creación de un aparato jurídico complejo que otorgue facultades a estas autoridades, así como también las regule, vigile y sancione su actuar. Este binomio da forma a la estructura de las Instituciones que conforman al Estado y le otorgan representatividad.

En México existe una multiplicidad de procedimientos jurídicos que categorizan las responsabilidades de los servidores públicos, conforme a diversos factores; la acción u omisión del servidor público, los derechos que lesiona, la jerarquía del servidor público y las personas que lesiona.

La finalidad de este trabajo de investigación es analizar mediante el método comparativo la funcionalidad de dos procedimientos cuyo objetivo es sancionar el mal desempeño del servicio público y que en diferentes épocas han tenido vigencia dentro del sistema jurídico mexicano.

Esta Investigación de forma inicial, parte de la premisa general “conceptualización y clasificación de la Responsabilidad de los Servidores Públicos”, para luego entonces, dentro del campo semántico de la Responsabilidad de los Servidores Públicos, adentrarse en el estudio particular-comparativo del Juicio Político frente a su antecesor cronológico, el Juicio de Residencia, a través del estudio detallado del desarrollo de ambos procesos, analizando la estructura de cada uno de ellos de manera individual (sujetos que intervienen, procedimiento y naturaleza de las sanciones), y concluir con el análisis comparativo de cada uno de estos elementos estructurales con su análogo procesal respectivo.



## CAPÍTULO 1

### LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Las facultades, atribuciones, potestades y jerarquías de los servidores públicos emanan de la soberanía, esta reside primeramente en la voluntad general del pueblo de constituirse en un Estado-nación jurídicamente sustentado en una norma primigenia.

En este orden de ideas y a fin de robustecer el argumento anterior, citamos al eminente jurista argentino Miguel Marienhoff quién acuña el siguiente concepto de soberanía: “la soberanía significa el ejercicio de poderes superiores pero siempre dentro del Derecho, dentro de normas legales o constitucionales que fijan la conducta a observar por los servidores públicos del Estado; todo acto realizado al margen de la Constitución o de la ley será un acto invalido, no pudiendo en ninguna forma invocar para su validez la soberanía del Estado”.<sup>1</sup>

De las dos premisas anteriores, se resume que las normas no solo están hechas para regir a los gobernados, sino que el mismo Estado debe estar sustentado en una base legal, no sólo para que le de validez jurídica, sino también para delimitar el ejercicio del poder otorgado por la soberanía (autolimitación); a esto se le denomina Estado de Derecho.

Por consiguiente se puede estar de acuerdo a su vez con la conclusión a la que llega el jurista argentino Martín Galli, quién acertadamente apunta: “La aparición del estado de derecho provocó la sujeción del Estado al principio de legalidad y como corolario de ello se produjo el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en sus diversas formas de intervención”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> MARIENHOFF Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, Abeledo Perrot, Argentina, 1982, pág. 720.

<sup>2</sup> GALLI BASUALDO Martín, Responsabilidad del Estado por su Actividad Judicial, Hamurabi, Argentina, 2006, pág. 29.

Ahora bien, al hablar de una multiplicidad de formas de intervención del Estado, hablamos también de una variedad de responsabilidades en las que los servidores públicos incurren cuando no ejercen de manera adecuada sus funciones. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”, establece de manera tácita cuatro tipos de responsabilidades, que son: política, penal, administrativa y civil; cabe puntualizar que también existe la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de las obligaciones laborales.

### **1.1 Responsabilidad Política.**

La responsabilidad constitucional o política, es aquella que se presenta cuando un servidor público en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Ahora bien, en este orden de ideas, ¿Qué se debe entender por interés público?, al respecto la Doctora Carla Huerta Ochoa nos dice: “El término interés público cumple con una o varias funciones ...el significado es atribuido por la regulación y delimitado por la jurisprudencia”<sup>3</sup> esto quiere decir que la utilidad del concepto es muy diversa en cuanto a su alcance y contenido, por lo que sería limitativo establecer un concepto universal, además de ser amplio y diverso tiene un carácter dinámico de expansión, día con día la condición jurídica del mundo que nos rodea se modifica.

Ante la problemática dilucidada anteriormente el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su Diccionario Jurídico Mexicano propone el siguiente concepto de interés público: “El Interés Público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de

---

<sup>3</sup> HUERTA OCHOA Carla, CISNEROS FARIAS, Germán et al. (coord.) Seguridad Pública. Segundo Consejo Iberoamericano de Derecho Administrativo, “El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2007, págs. 131 y 132.

una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”<sup>4</sup>.

En ese tenor el artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos enumera las acciones que considera la Ley como actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, que de manera general se catalogan: el ataque a las instituciones democráticas; el ataque a la forma de gobierno; las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación y las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal.

Cabe hacer una aclaración más a fondo sobre la cuestión de los sujetos que podrán ser responsables políticamente, conforme lo establece nuestra Constitución, son sujetos de responsabilidad constitucional o política, todos los servidores públicos que en caso de incurrir en una de las faltas enunciadas por el artículo 109 sean sujetos de juicio político; los cual se encuentran enunciados en el artículo 110 de la misma Constitución, estos sujetos son:

1. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión.
2. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Los Consejeros de la Judicatura Federal.
4. Los Secretarios de Despacho.
5. Los diputados a la Asamblea del Distrito Federal.
6. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
7. El Fiscal General de la República.
8. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
9. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.
10. Los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal.

---

<sup>4</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-J, Porrúa, México, 1984, pág. 167, [en línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1172/7.pdf>, 14 de mayo del 2014 12:00 hrs.

11. Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal y el consejero Presidente.
12. Los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
13. Los magistrados del Tribunal Electoral.
14. Los integrantes de los órganos constitucionales autónomos.
15. Los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Como se puede apreciar los servidores públicos que serán objeto de Juicio Político son de alta jerarquía, que en razón de las facultades con las que cuentan pueden ocasionar perjuicio al interés público si desempeñasen de manera inadecuada sus funciones.

Al respecto, los servidores públicos estatales, la Constitución hace una pequeña distinción al establecerlos en un segundo párrafo, esto es debido a que hace una aclaración el propio artículo 110, al explicar que estos servidores públicos solo serán sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de recursos federales, en este caso dejará en manos de las legislaturas locales proceder como corresponda en ejercicio de sus atribuciones, ya que la resolución será únicamente declarativa.

## **1.2 Responsabilidad Administrativa.**

Es bien sabido que es un principio general del derecho que todo aquél que cause un daño debe repararlo. La naturaleza del daño dependerá de las circunstancias en que este hubiese ocurrido y en la intención del sujeto que lo cause, por lo tanto, la reparación del daño también dependerá de las condiciones antes mencionadas, esto es, podría tratarse de una responsabilidad civil o penal. Sin embargo, dadas las características especiales con las que inviste el Estado a los sujetos que desempeñan los cargos públicos,

las responsabilidades que recaen sobre los mismos son de tal envergadura que da lugar a una forma diferente de responsabilidad.

Los servidores públicos tienen el deber de desempeñar sus funciones salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servidor público, conforme lo establecen los numerales 113 del Pacto Federal y el 7° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en caso contrario ya sea por acción u omisión de la forma en que lleven a cabo sus empleos, cargos o comisiones, incurrirán en una falta a su encargo, lo que se traduce en el inicio del procedimiento administrativo respectivo y a las sanciones que correspondan.

Ahora bien, siguiendo la lógica elemental de lo anteriormente comentado, son sujetos de responsabilidad administrativa, los sujetos enunciados en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia sujetos de responsabilidad administrativa: los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal; en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión y en los congresos locales y los servidores públicos de los organismos autónomos.

Como se precisó con antelación, la responsabilidad administrativa quedará determinada por la Constitución y en relación a ésta, las Leyes Federales y Locales de su respectiva competencia que facultan a las propias Instituciones Públicas para regular los medios de control, procedimientos y sanciones en relación con el desempeño del encargo de los servidores públicos, en este sentido concordamos con la opinión vertida por el Doctor en política Guy Peters, quién sostiene que ...“el medio más sencillo para vigilar la administración pública consiste en permitir que los servidores públicos se vigilen a sí mismos”<sup>5</sup>. En México, contamos con la Secretaría de la Función Pública, dependiente del Poder Ejecutivo Federal que tiene por objeto vigilar que los

---

<sup>5</sup> PETERS Guy, La Política de la Burocracia, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pág. 454.

servidores públicos federales se apeguen a la legalidad durante el ejercicio de sus funciones, y a su vez, dentro de cada una de las dependencias de los tres Poderes de la Unión, existen organismos internos de control, tales como contralorías internas y unidades administrativas, encargadas de vigilar el actuar de los servidores públicos en sus respectivas dependencias.

Conforme a lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en sus artículos 10 y 11, señalan que cada dependencia contará con unidades específicas para que el público en general tenga fácil acceso a la presentación de sus quejas o denuncias sobre incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y en su caso con los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones en su encargo.

En virtud de lo anterior, es importante señalar cuáles son las sanciones que se les imponen a los servidores públicos que incurran en una responsabilidad administrativa, la misma Ley señalada establece en su arábigo 13, cada una de las sanciones que de manera enunciativa se mencionan a continuación:

- ★ Amonestación privada o pública.
- ★ Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- ★ Destitución del puesto.
- ★ Sanción Económica.
- ★ Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

### **1.3 Responsabilidad Civil.**

Cuando un servidor público causa daño en el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas, el Estado queda obligado al pago por daños y

perjuicios causados. Originariamente este tipo de responsabilidad se encontraba regulada en el Código Civil Federal, sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2004 y que entro en vigor desde el 1 de enero de 2005, derogó el artículo 1927 del Código Civil Federal, con lo cual se suprimió la posibilidad de exigir la responsabilidad subsidiaria del Estado mediante el Juicio ordinario civil para responder por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del mismo, en razón del ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto se considera acertado el razonamiento de Romero Michel, quién considera que es preocupante la falta de consideración por parte de las legislaciones locales el haber hecho entrar en vigor las respectivas Leyes de Responsabilidad Patrimonial de los Estados sin haber considerado que los alcances de esta norma prevén únicamente la reparación del daño en relación con la actividad meramente administrativa, dejando de lado la responsabilidad derivada de la administración de justicia, y en consecuencia ocasionando un vacío legal.<sup>6</sup>

La finalidad de la responsabilidad civil es que mediante la reparación del daño se garantice que los sujetos de derecho no sean violentados en su persona y patrimonio, por lo tanto, la indemnización debe ser cuantificable en dinero y ser proporcional al daño sufrido, con el único propósito de restablecer la situación patrimonial del afectado. Al respecto cabe señalar que dado el carácter reparador de la responsabilidad civil, esta carece de carácter punitivo, solo se limita a que en la medida de lo posible se revierta el menoscabo causado en el individuo y/o en su patrimonio.

---

<sup>6</sup> Vid. ROMERO MICHEL Jessica Cristina, "Ordenamientos de Responsabilidad "Patrimonial" en la administración de justicia en México". *De Jure*, Semestral, Tercera época, número 8, Universidad de Colima, México, mayo-noviembre de 2012, págs. 134,135. [en línea] <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/ordenamientos-responsabilidad-patrimonial-426592298>, 3 de marzo de 2014, 11:40 a.m.

Actualmente y debido a que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial en el año 2005, el procedimiento a seguir para la reparación del daño ha sufrido un cambio de naturaleza jurídica, ya que en lugar de exigirse la responsabilidad del Estado mediante un juicio ordinario civil, ahora el procedimiento es de carácter administrativo como establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial; dicho procedimiento iniciara mediante la reclamación, como lo establece el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

“ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

De lo señalado se establece que el procedimiento seguirá las bases del Procedimiento Administrativo, además la misma Ley señala que el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Como podemos apreciar, la naturaleza procesal de la responsabilidad civil del Estado ahora es administrativa.

#### **1.4 Responsabilidad Penal.**

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, fracción II, “la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal”, sin embargo cabe mencionar algunas observaciones. En nuestro Código Penal Federal, en el Título Décimo, establece un catálogo de delitos cometidos específicamente por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los cuales son:

- ★ Ejercicio indebido del servicio público.
- ★ Abuso de autoridad, desaparición forzada de personas.
- ★ Coalición de servidores públicos.



- ★ Uso indebido de atribuciones y facultades.
- ★ Concusión.
- ★ Intimidación.
- ★ Ejercicio abusivo de funciones.
- ★ Tráfico de influencia.
- ★ Cohecho.
- ★ Cohecho a servidores públicos extranjeros.
- ★ Peculado
- ★ Enriquecimiento ilícito.

A quien hubiese cometido alguno de estos delitos, se aplicarían una diversidad de penas que van desde sanciones económicas, pena privativa de libertad, destitución o inhabilitación para ocupar cargos, empleos o comisiones públicos, así como decomiso de los bienes cuya legal procedencia no se pueda acreditar.

Como puede apreciarse, la voluntad del legislador de acrecentar el contenido de conductas que pudieran configurar un delito por parte de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones obedece al ideal de procurar erradicar las conductas dañinas o nocivas de las instituciones del Estado, sin embargo no solo se limitan a sancionar al Servidor Público, sino también a los individuos que propicien la corrupción y promuevan, inciten o participen en la comisión de alguna de las conductas anteriormente señaladas.<sup>7</sup>

Es importante señalar que en cuanto al inicio de un procedimiento penal en contra de algún servidor público, existen algunos casos en los que es necesario incoar un procedimiento especial para que pueda ser procesado dada la naturaleza de la función pública que desempeña, por lo que debe ser distinguida la investidura del servidor público al que se desea procesar penalmente; los servidores públicos que dada la naturaleza de su encargo

---

<sup>7</sup> Vid. MAGDALENO RANGEL Felipe, "Introducción al sistema de responsabilidades de los Servidores Públicos". *Themis*, Semestral, Volumen I, Número 3, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, septiembre de 2009, págs. 14 y 15. [en línea] <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/introduccion-responsabilidad-servidores-300242454>, 4 de marzo de 2014, 12:00 p.m.

público, no cuentan con fuero constitucional, no tienen necesidad de ningún procedimiento especial, sin embargo aquellos que cuenten con protección constitucional (inmunidad) deberán ser primeramente ser sometidos a un procedimiento de índole constitucional denominado juicio de procedencia.

Este juicio se encuentra previsto en el artículo 111 del Pacto Federal y es un procedimiento que se lleva a cabo ante la Cámara de Diputados (por lo que carece de carácter jurisdiccional), por mayoría de votos se determina si la inmunidad que otorga su investidura es removida, dentro de este procedimiento no se emite ninguna sanción, solo se decide sobre la inmunidad del servidor público o no; en caso de determinar que es procedente, se determina la remoción de la protección Constitucional para que pueda ser iniciado el procedimiento penal correspondiente. Las determinaciones de procedencia tomadas por la Cámara de diputados son inatacables.

## CAPÍTULO 2

### EL JUICIO DE RESIDENCIA.

Los Estados a lo largo de la historia han tenido la necesidad de auto regularse en un marco de legalidad para poder mantener el orden dentro de sí mismos, reconocemos que actualmente existen dentro de la legislación mexicana diversos procedimientos que tienen como finalidad sancionar el mal desempeño de las funciones de los servidores públicos; sin embargo estos procedimientos no surgieron espontáneamente, sino que son sucesores de procedimientos que surgieron a lo largo de la historia jurídica de nuestro país.

Dentro de las Instituciones Jurídicas de la Época virreinal que existían en la Nueva España y en todos los territorios de lo que era considerado las Indias, existía una figura denominada el Juicio de Residencia, esta figura que era común en el derecho español de antaño, tenía como finalidad evaluar y sancionar en su caso, el desempeño de los servidores públicos al término de su encargo o a petición de parte, cabe también señalar que no sólo se sancionaba, sino que también se entregaba una especie de certificado de buena conducta que posteriormente era de utilidad para poder desempeñar otro cargo público.<sup>8</sup>

La figura de la Residencia o juicio de Residencia surge primeramente en el derecho romano, el primer precedente histórico del que se tiene noticia es la Constitución del Emperador Zenón, Digesto y Novelas; además del derecho español, otros sistemas jurídicos que se formaron con la caída de Roma también adoptaron la figura de la Residencia; en el derecho italiano, por ejemplo, la llamaron *Syndicatus*<sup>9</sup>,

La institución del Juicio de Residencia se encontraba originariamente regulada en las Siete Partidas instituidas por Alfonso X “El Sabio”, en la Partida

---

<sup>8</sup> Vid. JUÁREZ MEJIA Godolfino Humberto, La constitucionalidad del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, Porrúa, México, 2002, págs. 2-6.

<sup>9</sup> Vid. Ibídem, pág. 2.

III, posteriormente fueron retomadas y adecuadas para la época virreinal por la Nueva y la Novísima Recopilación.<sup>10</sup>

## **2.1 Los Jueces de Residencia.**

En los albores de la colonización de América, se decidía en España cuándo se realizaría un procedimiento de residencia y las personas que serían sujetos de la misma. Posteriormente las nuevas leyes concedieron a los empleados de las Audiencias de las Indias el privilegio de determinar por sí mismas la procedencia de los juicios de residencia cuando lo creyeran conveniente así como el nombramiento de los jueces aptos para residenciar a los gobernadores y otros empleados de su jurisdicción, destacando que el Consejo de Indias contaba con el derecho de otro tanto si así lo creía oportuno.<sup>11</sup>

La colonización tan acelerada que existió en toda América por parte de los españoles, trajo consigo el surgimiento de un aparato gubernamental más complejo y amplio, como consecuencia de esto fue necesario que la Corona delegara legalmente facultades a los órganos de control regional de las colonias. Por esta razón vemos una multiplicidad de reformas en lo referente al juicio de residencia a lo largo del siglo XVI y principios del XVII.

La Recopilación de Leyes de Indias de 1680, contenía en su Libro Quinto Título XV la forma en que debían ser tomadas las residencias de los empleados públicos dependiendo la jerarquía del mismo; en esta misma Ley se determina quién estará facultado, según sea el caso para nombrar al Juez de Residencia; ya que en determinadas situaciones podía ser nombrado por la Real Audiencia o por el Consejo de Indias.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Vid. *Ibíd*em, pág. 6.

<sup>11</sup> Vid. FERNÁNDEZ DELGADO Miguel Ángel et al. CÓDIGO ÉTICO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 165, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994, pág. 15.

<sup>12</sup> Cfr. *Ídem*.

A mediados del siglo XVIII se reservó el nombramiento de los Jueces de Residencia de los virreyes al presidente del Consejo de Indias, con aprobación de la Corona primeramente, posteriormente se dejó a libre albedrío del Consejo. Esta última determinación trajo consigo confusión en los nombramientos, por lo que en 1799 mediante la Real Cédula se determinó dar una nueva estructura orgánica en cuanto a la aplicación del Juicio de Residencia; dividiendo a los empleados públicos en tres categorías.

La primera de ellas contenía a los servidores de alta jerarquía (virreyes, al presidente de la audiencia, intendentes, gobernadores y militares de alto rango), estos individuos estaban sometidos de manera irreductible a la Residencia.

La segunda categoría contenía a los empleados que debido a su constante subordinación no era necesario que fueran sometidos a la residencia debido a que estaban en constante vigilancia de sus superiores (alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y otros subalternos).

El último grupo estaba conformado por los empleados públicos que no estaban comprendidos en las dos categorías anteriores y los cuales ya estaban obligados a presentar la residencia (corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de las intendencias).<sup>13</sup>

Como se puede observar por casi dos siglos se nombraba un solo Juez de Residencia, por lo que la dificultad para resolver los asuntos era compleja y en caso de fallecer el Juez, la dificultad para nombrar un sustituto se acrecentaba, por lo que se determinó el nombramiento de tres jueces que se suplieran entre sí. Cuando se hacía la elección del Juez en el Consejo de Indias, se le extendía el despacho de designación y las normas generales sobre la forma en que debía proceder el juez residenciador.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>Vid. DIEGO FERNÁNDEZ Rafael et al. LA NUEVA GALICIA EN EL OCASO DEL IMPERIO ESPAÑOL T.III, Universidad de Guadalajara y el Colegio de Michoacán. México, 2004, págs. 306 y 307.

<sup>14</sup> Vid .FERNÁNDEZ DELGADO Miguel Ángel et al. op. cit. pág.17.

Es interesante analizar la estructura jurídica que se le da al Juez de Residencia en los ordenamientos legales de principios del siglo XIX. Al respecto, en la Constitución de Cádiz se establece como facultad del Supremo Tribunal de Justicia conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes. (Art. 261 f. VI de la Constitución de Cádiz).

En la Constitución de Apatzingán, en su Capítulo XVIII se establece la figura del Tribunal de Residencia, este se compondría de siete jueces que serían elegidos al azar por el Supremo Congreso de entre un grupo de representantes nombrados específicamente con este fin, de las provincias de la América Mexicana. Este Tribunal se integraba *ex profeso* para resolver procesos de su competencia, una vez resueltos este se disolvía, no pudiendo ser reelegidos aquellos que habían sido nombrados hasta que pasaran otros dos años, además no podían concurrir en este tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.

## **2.2 Los Sujetos del Juicio de Residencia.**

La responsabilidad de los empleados de la Corona Española en las colonias de las Indias estaban sometidas al Juicio de Residencia, desde el Virrey, hasta el más sencillo de los servidores públicos. La residencia a los servidores públicos no tenía como finalidad la fiscalización de las actuaciones del servidor público, sino la necesidad de demostrar el fiel cumplimiento de su encargo para poder así optar por nuevos empleos.<sup>15</sup>

Ofreciendo un panorama más amplio de los empleados públicos que eran sometidos a residencia podemos tomar como referencia el ejercicio enunciativo que hace Miguel Ángel Fernández a los diversos empleados públicos que estaban obligados a someterse al juicio de residencia: “Virreyes, gobernadores políticos y militares, gobernadores, intendentes, corregidores, presidentes de audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales,

---

<sup>15</sup> Vid. FERNÁNDEZ DELGADO Miguel Ángel et al. op. cit. pág. 18.

intérpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, contadores, factores, visitadores de indios , jueces repartidores, tasadores de tributos, veedores de funciones, ensayadores, marcadores, fundidores y oficiales de las casas de moneda, depositarios generales, aguaciles mayores y sus tenientes, alférez reales, alcaldes ordinarios, fieles ejecutores, regidores, procuradores generales, comisarios del campo, mayordomos de la ciudad, mayordomos del hospital real, escribanos, oficiales reales, correos mayores, almirantes, capitanes, maestros pilotos y oficiales de las armadas de las Indias.”<sup>16</sup>

Sin embargo, como se pudo apreciar en el subtema anterior, la recopilación de leyes de indias establecía medidas particulares para cada empleado público; es el caso de los gobernadores perpetuos que debían ser residenciados cada cinco años.<sup>17</sup>

Del sustancioso listado que enunciamos podemos destacar que tanto autoridades civiles como eclesiásticas estaban sometidas a la residencia y que no bastaba la compra de un empleo público para librarse del juicio de residencia.

Los fiscales, alcaldes del crimen, oidores y presidentes de las audiencias debían ser sometidos al juicio de residencia tres meses antes de abandonar su cargo y de manera inmediata si se pretendía dejar este último para tomar otro cargo en diferente audiencia. Así mismo las leyes anteriores y la Recopilación de leyes de Indias sometieron a virreyes, gobernadores y a todo empleado de alta jerarquía al Juicio de Residencia por prácticamente tres siglos.

A mediados del siglo XVIII, los empleados públicos de diversos ordenes enviaron peticiones a la Corona para poder ser dispensados del Juicio de Residencia en atención a que habían sido sometidos en innumerables

---

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Víd. Libro V, Título XV, Ley V de la Recopilación de Leyes de Indias. [En línea] <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>, 14 de mayo del 2014 12:00 hrs.

ocasiones al mismo y que siempre había salido avante el fiel desempeño de sus funciones, la honestidad y fidelidad a la Corona.<sup>18</sup>

Las peticiones de dispensas se fueron concediendo gradualmente, algunas veces por el poco tiempo que el empleado público ejerció sus funciones, pero algunas otras por el enorme mérito con el cual desarrollaron su labor pública. En este último caso encontramos el excepcional desempeño de Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla, Segundo Conde de Revillagigedo, que de acuerdo a los testimonios de la historia lo convierte en uno de los mejores gobernadores que tuvo la Nueva España y a título personal uno de los mejores de la historia nacional.

Es de destacarse la labor del historiador del siglo XIX Niceto de Zamacois que en su vasta obra “Historia de México desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días”, nos deja una gran crónica de los sucesos que acontecieron en nuestro país desde la época prehispánica hasta mediados del siglo XIX; en cuanto a la descripción sobre el desempeño del cargo del Virrey Conde de Revillagigedo, hace un gran elogio del progreso y modernización social y material de la Nueva España. El Conde de Revillagigedo preocupado por sus gobernados siempre buscó el bienestar de estos, citando a Zamacois: “Todo prosperaba bajo el paternal cuidado del ilustrado gobernante que cifraba su mayor ventura en la felicidad de sus gobernados”.<sup>19</sup>

### **2.3 Substanciación del Juicio de Residencia.**

El juicio de residencia se realizaba en el lugar donde los empleados públicos llevaban a cabo su labor pública y debían permanecer en él durante el plazo determinado por la ley. En el caso de la Recopilación de Leyes de Indias establecía que una vez publicado el edicto, el procedimiento no podía durar

---

<sup>18</sup> Vid. MARILUZ URQUIJO José María, LOS JUICIOS DE RESIDENCIA EN EL DERECHO PATRIO, Buenos Aires, Argentina, 1953, págs. 3,4 y 5.

<sup>19</sup> Vid. ZAMACOIS Niceto, HISTORIA DE MÉXICO DESDE SUS TIEMPOS MAS REMOTOS HASTA NUESTROS DÍAS, Tomo V”, J. F. Parres y Comp. Editores, Barcelona – México, 1878, pág. 676. [en línea] [http://www.bicentenario.gob.mx/bdb/bdbpdf/ZamacoisTomo05/HistoriaGeneralMexicoTomo05\\_cap\\_2\\_3.pdf](http://www.bicentenario.gob.mx/bdb/bdbpdf/ZamacoisTomo05/HistoriaGeneralMexicoTomo05_cap_2_3.pdf) \_ 14 de mayo del 2014 12:00 hrs.



más de seis meses en el caso de los virreyes y de sesenta días para los demás empleados públicos.<sup>20</sup>

Los individuos que eran sometidos al juicio de residencia debían, antes de iniciarse el juicio, presentar una garantía de fianza que amparara la posible condena de indemnización de los agraviados.<sup>21</sup>

Como bien afirma José María Mariluz Urquijo, “es casi innecesario destacar la sabiduría de una legislación, que permitía obtener justicia en el mismo lugar donde fue cometido el agravio”.<sup>22</sup> Los afectados no tenían que trasladarse a lugares a grandes distancias y podían justificar de manera más sencilla la verdad de los hechos que quisieran acreditar; y al mismo tiempo los empleados sometidos a residencia tenían la facilidad de aportar pruebas al citar testigos y presentar documentos necesarios para acreditar sus probanzas.

El procedimiento del juicio de residencia iniciaba con “el pregón” que cumplía la doble función de llevar a conocimiento general la existencia del Juicio de Residencia y señalar el momento a partir del cual comenzarían a contabilizarse los términos establecidos en la Cédula de Comisión. El acto de publicación del edicto siempre iba acompañado de un vistoso acto solemne donde el pregón recorría las principales plazas, acompañado de una guardia de soldados y el escribano, se publicaban los edictos en los lugares más concurridos y acostumbrados.<sup>23</sup>

Desde la publicación se consideraba abierto el proceso y el Juez de residencia comenzaba sus investigaciones. En el caso de provincias de vasto tamaño o en donde debido a la jerarquía de la función del servidor público

---

<sup>20</sup> Vid. Libro V, Título XV, Ley I y Ley XXIX de la Recopilación de Leyes de Indias. [En línea] <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>, 14 de mayo del 2014 12:00 hrs.

<sup>21</sup> Vid. MARILUZ URQUIJO José María, Ensayo Sobre los Juicios de Residencia Indianos. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, España 1952, pág. 125.

<sup>22</sup> Vid. *Ibidem* pág. 147.

<sup>23</sup> Vid. SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, La Audiencia en México en el Reinado de Carlos III, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1999, pág. 243.

ejercía sus funciones en varias ciudades y/o poblaciones, el edicto se pregonaba y publicaba en las más importantes.<sup>24</sup>

El edicto de residencia regularmente comenzaba haciendo saber a todos los habitantes, moradores y vecinos de la región, de cualquier estado o condición que fuesen tanto españoles como indios que por Real Cédula había sido encomendada la residencia del empleado público que se tratase, al Juez que signaba el edicto.<sup>25</sup> De manera posterior se resumía la Cédula de comisión y se invitaba a comparecer y presentar sus demandas dentro del plazo determinado a todos aquellos que tuviesen acción legítima en contra del empleado y/o en su caso, contra sus subalternos. Finalmente el edicto aseguraba la protección y amparo real a todos los quejosos y señalando distintas penas para aquellos que los amenazaran o impidieran el ejercicio de sus acciones. En el caso de los indígenas, es interesante destacar que la corona instó a las autoridades correspondientes que tomarán las medidas conducentes para informar e instruir a los indígenas para que hicieran valer sus acciones contra los empleados públicos, así como sus quejas por malos manejos. Para ampliar este concepto, a continuación algunos ejemplos de estas labores:

1. En la Nueva España, el Virrey Antonio de Mendoza encomendó a indios instruidos la labor de residenciar a gobernadores, alcaldes y alguaciles de comunidades indígenas.
2. En el virreinato de Río de la Plata se instruyó que los pregones dieran anuncio de la residencia de los empleados públicos de comunidades guaraníes en la lengua nativa.
3. En el virreinato del Perú, dada la escasa instrucción de los indios y el poco acercamiento con las autoridades españolas se instó a los curas de cada provincia para que informarían a sus feligreses de la llegada del juez

---

<sup>24</sup> Vid. MARILUZ URQUIJO José María. op. cit. pág. 152.

<sup>25</sup> Vid. *Ibidem*, págs. 155-157.

de residencia y explicarán la finalidad de las residencias, persuadiéndolos a perder el temor a denunciar los agravios que hubiesen cometido en su contra.

4. Finalmente también hay que destacar la función del Protector de Naturales, quién intervenía ante las autoridades para que se respetarán los derechos de los indígenas, por lo que también participaba en las denuncias en el juicio de residencia.<sup>26</sup>

En los casos de residencia de altos empleados, que ejercieron sus funciones en territorios demasiado vastos, los jueces comisionaban a los encargados de la publicación del edicto, la recepción de denuncias, el examen de testigos y la recopilación de pruebas, así como la remisión de los expedientes resultantes.

A los comisionados se les enviaba junto con el nombramiento, el testimonio del edicto y el interrogatorio que debían utilizar. Las personas que eran comisionados del juez de residencia siempre eran individuos de fama intachable y conocidos en las regiones puestas a su comisión. A los comisionados debidamente acreditados se les debía el mismo respeto que al Juez de residencia, por lo tanto, aquél que no acatará sus instrucciones era severamente castigado.<sup>27</sup>

Publicado el edicto, iniciaba el periodo de la pesquisa<sup>28</sup> o “la secreta”. El Juez utilizaba todos los medios legales a su alcance para allegarse de la información necesaria para conocer cada detalle del desempeño de la función pública del residenciado, así como de las acciones en su vida privada. Los medios de prueba en los juicios de residencia eran dos, el primero era la

---

<sup>26</sup> Vid. *Ibidem* pág. 154.

<sup>27</sup> Vid. *Ibidem*, págs. 159-161.

<sup>28</sup> “La pesquisa es la averiguación que hace el juez del delito y del delincuente, excitado por delación judicial o por motivos extrajudiciales.” Vid. ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, librería de Rosa, Bouret y Compañía, España 1851, pág. 1349. [en línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>, 3 de marzo de 2014, 2:57 p.m.

exhibición de documentos o certificaciones y el segundo el examen de los testigos.<sup>29</sup>

El Juez de residencia, como se ha expuesto contaba con todo el apoyo legal para hacerse de la información necesaria para cumplir con su cometido, por lo que, de creerlo trascendental para su investigación, solicitaba los libros de Cabildo, así como todas las actuaciones del los subalternos del residenciado, así como expedientes judiciales y documentación pública y privada de gastos. También de creerlo conveniente, solicitaba información sobre la conducta del individuo residenciado a las autoridades que estaban facultadas para informar sobre la misma.<sup>30</sup>

Durante “la secreta” la prueba más utilizada fue sin duda el examen de testigos, sin embargo, dichos testigos debían reunir determinadas características para que su testimonio fuera idóneamente aceptable en el proceso. Los enemigos capitales del residenciado no podían declarar en la secreta. Tampoco era procedente el testimonio de aquellos que hubiesen sido condenados o presos (en su caso) por el residenciado, tampoco era valido el testimonio de aquel que hubiese demandado la residencia, cuando procediese de esta forma.

En cuanto a la calidad de los testigos, las Leyes no establecían particularidades especiales, sin embargo se procuraba que fueran de diferentes clases sociales, con la finalidad de tener un marco de referencia general de toda la sociedad. El número de testigos variaba según criterio del Juez. Si el residenciado se ausentaba sin autorización antes del inicio de la residencia o antes del término de la misma se le tenía por confeso de todas las culpas que se le imputasen y responsable de todos los daños y perjuicios que le demandaren.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Vid. SANCÍÑENA ASURMENDI, Teresa, óp. cit., pág. 244.

<sup>30</sup> En este último caso, cuando así lo creía conveniente, el Juez solicitaba a las autoridades eclesiásticas, dichos informes de conducta. Vid. MARILUZ URQUIJO José María. op. cit. pág. 171.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pág. 185.

Conforme a lo que el Juez comprobaba en la secreta, el Juez hacía un listado de cargos que posteriormente entregaba al procesado para que preparara su defensa; las fuentes históricas no señalan si era obligatorio hacer del conocimiento del residenciado los nombres de quienes le imputaban determinados hechos, por lo que se debe suponer que quedaba al arbitrio del Juez.

De manera subsecuente a la secreta, iniciaba el procedimiento de la residencia pública, donde aquellos que no habían presentado testimonio en la secreta, podían formular demandas, querellas o capitulaciones cuando así lo creyesen conveniente.

El Juicio finalizaba con la sentencia, la cual señalaba los puntos favorables y los desfavorables del enjuiciado. En cuanto a los conceptos positivos se resaltaba su desinterés en acrecentar su patrimonio personal, su pureza, la honradez en su encargo y su vocación de servicio; en el caso contrario se hablaba de su falta de moral, traición a la corona, no haber vivido de manera casta y honrada conforme a las buenas costumbres.

Las penas eran de diferentes naturalezas, podían consistir en multas, prisión, inhabilitación temporal o permanente, suspensiones de empleo sin percibir sueldo, reintegros a la Real Hacienda de cantidades indebidamente percibidas o satisfechas indebidamente, destierro y traslado.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Vid. OTS CAPDEQUI José María, El Estado Español en las Indias, Fondo de Cultura Económica 8° reimpresión, México 1993, pág. 52.

## CAPÍTULO 3

### EL JUICIO POLÍTICO.

El ejercicio de las funciones del Estado siempre estará delimitado por una Ley Máxima, en la que se establecen los límites, estructura y competencia de las autoridades que lo conformen, vigilando siempre que en el ejercicio del poder que se les confiere no vulnere los derechos fundamentales de los gobernados.

No basta que el Estado reconozca los derechos fundamentales de los gobernados establecidos en la Constitución, sino que los respete; lo cual, dada la perfectibilidad de toda obra y creación de la humanidad no siempre es posible; por lo que es necesaria la creación de instrumentos que permitan exigir a los órganos que componen el Estado el respeto, protección e inviolabilidad de los derechos otorgados por la Constitución que pudiesen ser vulnerados por las autoridades del Estado en el ejercicio de sus funciones.

Dentro de estos mecanismos que contempla la Constitución para la protección de los derechos que le otorga a los gobernados, se encuentra la figura del Juicio Político, que el diccionario jurídico mexicano lo define como: “ el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público.”<sup>33</sup>

La figura del Juicio Político es “adoptada” del sistema de responsabilidades de los servidores públicos norteamericano, su símil anglosajón es el *Impeachment*<sup>34</sup>. Este procedimiento se substancia ante el poder legislativo y tiene como finalidad resolver sobre las acusaciones hechas contra servidores públicos y algunas veces contra particulares.<sup>35</sup>

El *Impeachment* tuvo una gran penetración en las Constituciones de toda Latinoamérica debido al contexto histórico por el que atravesaba el continente

---

<sup>33</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, op. cit., pág. 240.

<sup>34</sup> De manera literal podría traducirse como acusación o enjuiciamiento.

<sup>35</sup> Vid. JUÁREZ MEJIA Godolfino Humberto, op.cit., pág. 9.

entero. Basta recordar que los Estados Unidos de Norteamérica fueron la primera nación que se independizó en el continente americano y que instituyó como modelo de gobierno una república democrática; además que a partir de que surgió como nación independiente, estableció una política de propaganda anti europea y pro republicana, que en los subsecuentes años se dedicó a esparcir por todo el continente; en consecuencia los Estados que fueron naciendo en América en los albores del siglo XIX, se vieron influenciadas por el modelo de gobierno norteamericano y sus Constituciones adoptaron formas similares, despreciando y rechazando cualquier tipo de influencia conservadora.

El juicio político en nuestro país reviste dos tipos de garantías, la primera el respeto a nuestra máxima norma, la Constitución; la segunda, la inmunidad con la que cuentan los altos servidores públicos de la Federación, que debido a la envergadura de las funciones que desempeñan, imposibilita que sean sancionados de manera común a la de los servidores públicos de menor jerarquía.<sup>36</sup>

### **3.1 Sujetos del Juicio Político.**

Los servidores públicos que debido a la jerarquía e importancia del cargo público que ocupan podrán ser responsables políticamente y por lo tanto sujetos de juicio político se encuentran contemplados en los dos primeros párrafos del artículo 110 de nuestra Constitución que a la letra indica:

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros

---

<sup>36</sup> Vid. VAZQUEZ ALFARO José Luis, et. al. CÓDIGO ÉTICO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 165, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994, pág. 68.

electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.”

“Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía...”

Como se puede observar, la Constitución es muy puntual en establecer específicamente que servidores públicos podrán ser objeto de responsabilidad política; sin embargo, podemos observar que el Presidente de la República queda exceptuado de responsabilidad política, esto es en concordancia con lo establecido en el artículo 108, párrafo 2º, que establece:

“El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”.

De lo anterior se desprende, que conforme lo establece la Constitución, el Titular del Ejecutivo Federal no podrá ser responsable de las conductas infractoras que dan lugar a las responsabilidades políticas por violación a los intereses públicos fundamentales.<sup>37</sup>

### **3.2 Causales de Procedencia del Juicio Político.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a través de su artículo 109, párrafo primero que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán quienes estén facultados para expedir leyes que tengan como finalidad sancionar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>37</sup> Vid. ORTIZ SOLTERO Sergio Monserrit, Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, Porrúa, 2º edición, México, 1991, pág. 84.



En esta tesitura, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en sus artículos 5°, 6° y 7° los lineamientos mediante los cuales se instituyen quienes pueden ser sujetos de responsabilidad política y las causas por las cuales pueden ser sometidos al procedimiento de juicio político, respectivamente.

El artículo 5° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, redundante en lo establecido por el artículo 110 Constitucional al establecer que servidores públicos podrán ser sujetos de juicio político, el cual ya ha sido analizado en el subcapítulo anterior.

El artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, indica que será procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos que han sido señalados por el artículo 5° (que como ya ha quedado indicado, son servidores públicos de alta jerarquía), redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Previamente, en el primer capítulo de este trabajo de investigación, se han proporcionado algunos aspectos doctrinales sobre el concepto de interés público, conforme a lo que se reprodujo en él, se puede determinar que es un conjunto heterogéneo de derechos y pretensiones concatenadas directamente con las necesidades colectivas.

Es útil retomar el concepto de García de Enterría, citado por Carla Huerta Ochoa: “Se trata de conceptos con los que las leyes definen supuestos de hecho o áreas de intereses o actuaciones perfectamente identificables, aunque lo hagan en términos indeterminados, que luego tendrán que concretarse en el momento de su aplicación”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> HUERTA OCHOA Carla, CISNEROS FARIAS, Germán et al. (coord.). op. cit. pág. 132.

El artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un catalogo de conductas que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho.

*I.- El ataque a las instituciones democráticas;* La transición histórica de las instituciones políticas de México, y en general de América Latina ha sido siempre un reto de dimensiones dantescas, por lo tanto, procurar dar estabilidad al régimen democrático, fomentar y proteger las instituciones que conllevan a la libre elección de nuestros representantes es piedra angular para el funcionamiento de todas las instituciones del país.<sup>39</sup>

*II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;* El Título Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la base jurídico-política sobre la que se encuentra establecido el Estado Mexicano, al ser una república representativa, el pueblo de México ejerce su soberanía de manera indirecta a través de sus representantes, adicionalmente se determinó que la República Mexicana fuera Federal, esto es los estados que conforman la República están ceñidos en sus atribuciones por medio del Pacto Federal (La Constitución), por lo que al ejercer sus funciones de gobierno dentro de sus territorios, estarán siempre subordinados a lo establecido en la norma máxima.<sup>40</sup>

*III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;* Este supuesto se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica; y su actualización depende de dos supuestos, el primero de ellos es que las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada; el segundo es que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la

---

<sup>39</sup> Vid. IFE (coord.), BENÍTEZ MANAUT Raúl, La Construcción de Instituciones para la Democracia en América Latina, Grupo de Edición S.A. de C.V., México, 1999, págs. 29-33.

<sup>40</sup> Vid. RODRÍGUEZ LOZANO Amador, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quinta edición, México 1994, págs. 78 y 79.

comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.<sup>41</sup>

*IV.- El ataque a la libertad de sufragio;* Los ciudadanos de la república mexicana cuentan con la libertad del voto y ésta debe ejercerse sin estar sujetos a cualquier tipo de coacción, manipulación, presión o interferencia.<sup>42</sup>

*V.- La usurpación de atribuciones;* Conforme lo establece el diccionario jurídico mexicano, se debe entender por atribución de facultades: “Cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para que ésta pueda llevar a cabo el logro de sus fines”, estas atribuciones se derivan de normas primordialmente constitucionales y a partir de estas emanan diversas normas (federales, estatales, municipales o de carácter reglamentario). Sucesivamente la designación de atribuciones trae consigo el surgimiento de del principio de división de competencias, con lo cual se delimita el campo de acción de los servidores públicos.<sup>43</sup>

*VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

*VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y*

*VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las*

---

<sup>41</sup> Vid. Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, junio de 1996, número de registro 200110, pág. 459.

<sup>42</sup> Vid. ELIZONDO GASPERIN María Macarita, La Calificación de los Votos Electorales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009 pág. 108. [en línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/3/ens/ens12.pdf> 16 de marzo de 2014 15:47 p.m.

<sup>43</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-B, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982, págs. 227 y 228. [en línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1168/9.pdf> 16 de marzo de 2014, 16:57 p.m.

*leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.*

Como se puede observar se tratan de disposiciones jurídicas de carácter general, en las que el ámbito de su aplicación estará ponderado por el juicio de valoración respecto de la conducta que se pretenda encuadrar en alguno de los supuestos antes mencionados. Como bien menciona Abelardo Esparza “Se trata de normas jurídicas de las llamadas abiertas, es decir, de aquellas que corresponderá al juzgador cerrar”.<sup>44</sup>

### **3.3 El Procedimiento.**

El procedimiento del Juicio Político se conforma de dos etapas; la primera se denomina de instrucción, esta se ventila ante la Cámara de Diputados y sus comisiones; la segunda se resuelve ante la competencia de la Cámara de Senadores, quién se constituirá como jurado de sentencia.<sup>45</sup>

#### **3.4.1 Procedimiento ante la Cámara de Diputados.**

El inicio de la Instrucción se dará siempre mediante la presentación de la denuncia. La denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, esta denuncia debe ser presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados.

La denuncia deberá puntualizar sobre el servidor público que cometió el agravio, que tendrá que ser de los señalados por el artículo 110 constitucional, y además especificar la acción u omisión que causo el daño, acompañados de los respectivos medios de prueba.

Las pruebas seguirán las reglas establecidas por el Código Federal de Procedimientos Penales, esto en concordancia con lo establecido por el artículo

---

<sup>44</sup> Vid. ESPARZA FRAUSTO Abelardo, *El Juicio Político*, Cuadernos de la Judicatura, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, México, 2001, pág. 63

<sup>45</sup> Vid. ARTEAGA NAVA Elisur et. al. FERRER MAC-GREGOR Eduardo (comp.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008 págs. 695 y 696. [en línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2553/2.pdf> , 22 de marzo de 2014.

45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece como supletoria de la Ley la legislación Penal Federal.

Es una condición *sine quo non* que a la presentación de la denuncia el servidor público este en el desempeño de su encargo, o en su defecto, dentro de un año posterior a la conclusión de sus funciones. En caso contrario se estará ante una causal de notoria improcedencia.<sup>46</sup>

Esta denuncia tendrá que ser ratificada durante el término de tres días, de acuerdo con el artículo 12, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.<sup>47</sup>

Posteriormente a la ratificación de la denuncia, la Secretaría General turnará la denuncia a una Subcomisión de Examen Previo, quién en un plazo de treinta días hábiles determinará la procedencia de la denuncia; si es procedente, la Subcomisión remitirá la denuncia al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia quien formulará la resolución correspondiente y ordenara se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

La Sección Instructora practicara todas las diligencias necesarias para comprobar la conducta o hecho que dio motivo a la denuncia, además tendrá que notificar al servidor público sobre la denuncia en su contra, para que este comparezca o informe por escrito todo lo relacionado con la imputación en su contra, contando para ello con siete días naturales posteriores a la notificación.

Consecuentemente, la Sección Instructora abrirá el periodo de prueba de treinta días naturales, para que tanto el denunciante como el servidor público ofrezcan las pruebas que a su consideración sean relevantes.

Con la terminación del periodo de prueba se da por concluida la instrucción, por lo que se pone a disposición del denunciante y del denunciado

---

<sup>46</sup> Vid. ESPARZA FRAUSTO Abelardo, op.cit., pág. 69.

<sup>47</sup> Vid. ARTEAGA NAVA Elisur et. al. FERRER MAC-GREGOR Eduardo (comp.), op.cit., pág. 696.

el expediente durante tres días naturales, para que de manera posterior, contando con 6 días naturales presenten sus alegatos.

Concluido el plazo de presentación de los alegatos, la sección Instructora formulará sus conclusiones, las cuales podrán ser de dos naturalezas; la primera de no acusación y la segunda de acusación. Para ello cuentan con un plazo de sesenta días naturales.

Una vez emitidas las conclusiones de la Sección Instructora, estas serán entregadas a los secretarios de la Cámara de Diputados, quienes darán cuenta de las mismas al Presidente de la Cámara, quién reunirá a la misma para resolver sobre la imputación dentro de los tres días naturales siguientes. En esta audiencia también estarán presentes el denunciante y el servidor público denunciado.

En la audiencia señalada anteriormente, con la declaración de su presidente, la Cámara de Diputados se erigirá como órgano de acusación, la Secretaría General dará lectura a la síntesis del expediente, así como a la resolución tomada por la Sección instructora, de manera posterior se dará la palabra al denunciante y al denunciado para que aleguen lo que a su derecho convenga, si así lo estimaren necesario.

Finalmente, escuchados los alegatos de las partes en esta audiencia, se retirarán el denunciante y el denunciado para que la Cámara de Diputados vote las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

La resolución emitida por la Cámara podrá ser en dos sentidos, si procede o no procede a acusar al servidor público; en caso de que dicha resolución sea en sentido negativo, el servidor público continuará en su encargo. En caso contrario se remitirá la acusación a la Cámara de Senadores, comisionando a tres diputados para que sostengan la acusación ante el Senado.

### **3.3.2 Procedimiento ante la Cámara de Senadores.**

Una vez recibida la acusación formulada por la cámara de diputados, en el Senado, esta se turnara a la Sección de Enjuiciamiento, quién emplazará a la Comisión de la Cámara de Diputados encargada de la Acusación y al acusado, para que presenten sus alegatos por escrito en el término de cinco días naturales posteriores a la fecha del emplazamiento.

Acto siguiente, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores emitirá sus conclusiones sobre la acusación con base en la misma y a los alegatos expuestos por las partes; así mismo, propondrá en su caso, la sanción correspondiente al servidor público; todo esto fundado y motivado con los preceptos legales que estime conducentes. Estas conclusiones serán entregadas a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

La Secretaría de la Cámara de Senadores hará del conocimiento del Presidente de la misma las conclusiones de la sección de Enjuiciamiento, acto continuo, este anunciará que en el término de veinticuatro horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia.

Erigida La Cámara de Senadores en Jurado de Sentencia, la Secretaría de la Cámara de Senadores dará lectura a las conclusiones emitidas por la Sección de Enjuiciamiento; posteriormente, se dará la palabra tanto a la Comisión de la Cámara de Diputados y al Servidor Público Acusado.

Finalmente escuchadas las partes, se retirará del recinto legislativo el acusado y se procederá a votar las conclusiones, aprobados los puntos en que se concuerde de las mismas, el Presidente de la Cámara de Senadores hará la declaratoria que corresponda.

### **3.4 Sanciones en las Resoluciones del Juicio Político**

Las sanciones a las que puede ser sujeto el Servidor Público sometido al procedimiento de Juicio Político, en caso de ser encontrado culpable son dos,

conforme lo establecen el artículo 110 Constitucional y el artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La primera de ellas es la destitución del Servidor Público, la segunda la inhabilitación de desempeñar cualquier clase de empleo público, cargo o comisión, desde uno a veinte años.

En el caso de que el sujeto responsable en el juicio político haya dejado de ser servidor público durante el desarrollo del procedimiento del Juicio Político o estemos en el supuesto de que se instruyó dicho proceso en su contra en el año posterior al que dejó de ejercer sus funciones, solo podrá ser sancionado con la inhabilitación.<sup>48</sup>

Respecto a la naturaleza de las sanciones del juicio político, según Abelardo Esparza obedecen “a la naturaleza misma de la conducta ejecutada por el servidor público”<sup>49</sup>, éstas no prejuzgan sobre otro tipo de sanciones (civil, administrativa o penal) que pudieran corresponder a la mala actuación del servidor público.

---

<sup>48</sup> Vid. LICONA VITE Cecilia, Juicio Político, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Cámara de Diputados, México, 2007, pág. 148

<sup>49</sup> Vid. ESPARZA FRAUSTO Abelardo, op.cit., pág. 78



## **CAPÍTULO 4.**

### **DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO POLÍTICO Y EL JUICIO DE RESIDENCIA.**

A lo largo del presente trabajo se ha presentado de manera concentrada la forma en que funcionaba la institución de la residencia y cómo funciona la del juicio político; como se ha podido estimar, ambos procesos tienen como finalidad valorar y en su caso sancionar el mal desempeño de los servidores públicos; sin embargo entre ellos existen diferencias aún más grandes que la temporal.

Como se ha apreciado en los capítulos anteriores, la figura del Juicio Político es una “adopción” del sistema jurídico anglosajón, por lo que no podría considerarse como evolución propia de la figura del juicio de residencia, que estuvo vigente incluso en las primeras constituciones de nuestro país. A continuación se exponen algunas otras consideraciones sobre las diferencias que existen entre ambas figuras.

#### **4.1 El Poder Legislativo como Juez y Parte dentro del Juicio Político frente al Tribunal de Residencia como Órgano Jurisdiccional Pleno.**

En el capítulo 3 de esta Tesina, se presentó el procedimiento del Juicio Político, del cual se desprenden dos cuestiones de relevancia sobre el monopolio del Procedimiento por parte del Legislativo:

1. Al ser primeramente Juez en la etapa ante la Cámara de Diputados, desde el momento de ser presentada la denuncia; recibir, valorar y calificar pruebas; citar a audiencia a las partes y finalmente emitir un Juicio de Valor sobre lo presentado y alegado por ellas.

2. Posteriormente a este primer proceso, cuando la Cámara de Diputados hubiese determinado procedente formular acusación en contra del servidor público ante la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados se convertirá en parte acusadora, y la Cámara de Senadores en un Segundo Tribunal, que prácticamente repetirá el procedimiento anteriormente desarrollado en la Cámara de Diputados.

En el caso de la figura del Juicio de Residencia, retomando el capítulo 2 de este trabajo de investigación, se erige de manera temporal, (situación que también se presenta en el caso del juicio político, al erigirse el legislativo como juez y parte acusadora), los individuos que ejercían la función de Jueces eran individuos que se elegían ya sea por su intachable fama, por ser concededores de la ley o bien, por ser dignos de la confianza de la Corona para valorar el actuar de sus subordinados. Además de ser considerados legalmente como una autoridad jurisdiccional.

En el Juicio de Residencia, a diferencia del Juicio Político, encontramos que la Institución una vez instaurado el procedimiento no muta, es decir sigue un orden procedimental convencional, desde el pregón hasta la sentencia, no tomando bajo ninguna circunstancia el Juez atribuciones de parte acusadora.

Desde esta perspectiva el hecho de que el legislativo tome atribuciones de Juez en la primera etapa y posteriormente en la segunda se divida en Juez y Parte, viola el principio general de Derecho de que "Nadie puede ser Juez y Parte de una misma causa". Aunado a lo anterior el hecho de que el Legislativo sea un órgano que se conforma mediante la elección popular, es propicio para que se vean viciadas sus resoluciones por el ámbito político, poniendo en riesgo el principio de imparcialidad que debe regir en todo procedimiento legalmente constituido.

#### **4.2 Particularidades de Ambos Procesos desde la Perspectiva de Comparación de Competencias y Procedibilidad.**

El estudio a fondo de las peculiaridades de las etapas de ambos procesos, da luz sobre la comparación entre sí de ambas figuras; Todo proceso legal tiene un orden lógico sistemático que está supeditado a los principios normativos establecidos en la ley suprema, para que un proceso sea iniciado es necesaria una acción por parte del interesado, que podrá ser un particular o el Estado, dependiendo de la situación y el carácter del proceso. En el caso de las dos figuras en estudio, la acción que pone en marcha los procesos son de naturalezas diferentes.

En el caso del Juicio de Residencia la forma de la acción es disyuntiva, ya que por una parte es oficiosa, cuando la condición establecida en la norma se actualiza, es decir, una vez terminado el encargo del servidor público, la residencia se iniciaba y también podía iniciarse mediante el ejercicio de la acción, la denuncia hecha por algún afectado para que se iniciara el proceso de Residencia.

Por su parte, el juicio político solo puede ser iniciado a petición de parte, lo que en consecuencia lo limita en cuanto a su efectividad, ya que al tratarse de cargos públicos se trata de intereses del mismo orden y en consecuencia el hecho de que sea necesaria la emisión de una denuncia para poder investigar el actuar de los servidores públicos de alto rango, con altos grados de responsabilidad, parece un absurdo, ya que analizando los supuestos por los cuales podrán ser sometidos a Juicio Político los servidores públicos, establecidos en la Constitución y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sería lo más lógico que el proceso fuera oficiosa para todos los sujetos que pueden ser objeto de responsabilidad política.

Continuando con el análisis de ambos procesos, el Juicio de Residencia contaba con un proceso peculiar posterior al pregón, durante la secreta, en el que cualquiera que se sintiese afectado por el servidor público sometido a la

residencia podía ir a denunciar los hechos y actos que lo hubiesen afectado o de los que tuviese conocimiento de haber afectado a alguien más.

En el caso del Juicio Político pasa algo diferente, si bien es cierto los actos que dan origen a la responsabilidad política son de carácter público y en consecuencia del interés general de los gobernados, también lo es que la forma del procedimiento no permite una acumulación de actuaciones demasiado eficaz ya que conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 42:

“Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Constitución, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.”

Es de importancia analizar en este punto la diferencia que se dilucida entre el Juicio Político y la Residencia que en su fase de “secreta” permite allegarse de todas las denuncias para proceder posteriormente a presentar un pliego de acusaciones al servidor público, en el Juicio Político debido a su carácter individualizador, es necesario que de presentarse ulteriores denuncias, estas sean sometidas a un escrutinio individual hasta ser finalizada la etapa de instrucción de cada una de ellas y en el caso de que fuese procedente la acumulación se formulará lo conducente en las conclusiones. Así lo señala el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley en mención:

*“...Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.”*

Sobre este punto cabe reflexionar que el artículo 42 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la posibilidad de que en caso de no ser considerada compatible la acumulación con la naturaleza de las denuncias presentadas, se podrían entablar dos o más procedimientos de Juicio Político en contra del mismo Servidor Público.

En consecuencia este conjunto de cuestiones específicas ocasionaría primero, una dilación en el proceso, porque al presentarse otra denuncia de manera ulterior a la presentación de la primera, esta tendría que esperar a que se resolviese la segunda hasta la etapa de instrucción, y en el caso de que hubiese más denuncias de manera posterior, tendría que detenerse el primer proceso para que pudiese ser valorada la acumulación.

De ser improcedente la acumulación, como ya se expresó, estaríamos ante una situación de dos o más procedimientos de Juicio Político en contra del mismo servidor público, lo que retrasaría de manera importante ambos procesos, primero por que debieron haber sido valorados para ser acumulados y segundo por la situación procedimental a la que deben ser sometidos de manera individual para poder llegar a una resolución.

Por las circunstancias anteriormente mencionadas, se considera más eficaz en este caso la secreta del Juicio de Residencia, debido a que una vez anunciada la apertura del procedimiento, se establecía un término suficiente para que pudieran ser presentadas todas las denuncias, para que fuesen valoradas y de ser procedentes presentarse en conjunto en una sola denuncia en el procedimiento en contra del servidor público.

El hecho de que fuese oficioso el Juicio de Residencia al término del encargo de los servidores públicos, le otorga a la Residencia mayor eficacia que al Juicio Político, porque era un hecho que si el individuo era encontrado responsable de algún hecho ilícito, sería muy difícil que volviera a ejercer otra función pública, como se explicó en el capítulo dedicado al Juicio de Residencia, al emitir su sentencia el Juez, de encontrarse que desempeño de manera optima su encargo el servidor público, se le otorgaba una constancia, que le concedía prestigio ante la Corona para poder ser investido de manera posterior con otro encargo público.

### **4.3 El Alcance de las Sanciones en Ambos Procesos.**

Finalmente es interesante analizar la eficacia de ambos procesos al valorar y sancionar las conductas de los servidores públicos, en el caso del Juicio de Residencia, como ya se analizó en el capítulo segundo, el Juez de Residencia era competente para conocer, valorar y sancionar de manera general todas y cada una de las conductas ilícitas del servidor público, desde la acumulación ilícita de riquezas, cuestiones civiles (daño patrimonial, por ejemplo), cuestiones penales del orden común (robo, lesiones, homicidio, etc.).

En el caso del Juicio Político, la facultad otorgada al Poder Legislativo de ser quién conozca, acuse y juzgue, no lo convierte en un portento de Justicia; primero, como ya se mencionó, por la naturaleza política que le es inherente, además del carácter meramente administrativo de las sanciones que puede emitir (la remoción del cargo público y la suspensión temporal de ejercer empleo público).

En general, la existencia de diversos procedimientos para poder sancionar el mal desempeño de los servidores públicos, en lugar de otorgar eficacia al sistema jurídico mexicano, lo entorpece y lo convierte en una mole legalista incapaz de alcanzar el fin para el que fueron creados; el cual, es otorgar primeramente seguridad jurídica a los gobernados, garantizando que los individuos que representan a las instituciones públicas del gobierno ejercerán de manera legal, honrada, leal, imparcial y eficiente sus empleos públicos.

El Juicio Político en este sentido adolece de una desproporción endémica, las conductas que le son procedentes sancionar son cuestiones que desde la perspectiva jurídica son muy delicadas ya que hablamos de conductas que van en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, es decir, afectan a todos los gobernados de manera grave y posiblemente irreparable. Partiendo de la naturaleza de estos hechos, es considerablemente desproporcional la naturaleza de las sanciones que impone el juicio político.

Es cierto, que el juicio político no exime que sean sancionadas mediante otros procedimientos, otras conductas ilícitas de los servidores públicos, sin embargo el hecho que sea necesario incoar otros procedimientos para poder sancionar al individuo de manera proporcional, lo convierte en una situación que corrompe el principio de inmediatez de la justicia, y que muchas veces trae como ocasión que el individuo se sustraiga de su responsabilidad.

Por su parte, encontramos en el Juicio de Residencia factores que le otorgan una mayor eficacia que al juicio político en cuestión de las sanciones que imponía, primeramente encontramos que de ser encontrado culpable el servidor público, podía ser sometido a la inhabilitación para ejercer cargos públicos, pero esto solo era el principio, podía también responder mediante sanción pecuniaria, garantizaba con su patrimonio el buen o el mal servicio que hubiese prestado, incluso podía responder penalmente por el mal desempeño de su empleo público.

En el sistema jurídico mexicano es también factible que sea sancionado el servidor público, mediante una sanción pecuniaria o penal, sin embargo el hecho de que tenga que ser sometido a otros procedimientos además del juicio político, lo convierte en procesos largos y tortuosos, en el caso de los funcionarios que cuentan con inmunidad constitucional, tienen que ser sometidos primeramente a la declaración de procedencia; y en el caso del presidente de la república, este no es sujeto de responsabilidad política, ni administrativa, siendo el principal servidor público con funciones administrativas y políticas.

La cuestión de que la residencia tuviese como particularidad que el servidor público que era sometido a la misma, no pudiese salir de los límites en los que había ejercido su competencia, bajo pena de ser encontrado responsable de todas las acusaciones que se le imputaban, le otorgaba mayor eficacia en cuestión de que el individuo de encontrarse responsable no se podría sustraer de la acción de la justicia.

Es cierto, que durante la vigencia del Juicio de Residencia se vieron también situaciones que ponían en tela de juicio la eficacia de la figura, sin embargo, si trasladamos el espíritu de la norma de este proceso a la actualidad, encontraremos que el fin era además de salvaguardar los intereses del Estado, también lo era poner en un plano de igualdad al Servidor Público con los gobernados, al procurar que este último fuese escuchado en sus demandas.

La eficacia de la figura del juicio político en nuestro sistema jurídico mexicano tiene que ser valorada más a fondo, ya que como se ha visto a lo largo de este trabajo, parece que fue adoptada con calzador al de por sí ya complejo sistema jurídico mexicano; no se duda que a mediados del siglo XIX, cuando fue adoptada esta figura, se seguían los principios más loables de dar un enfoque más democrata a la impartición de justicia, dando al poder legislativo (como mayor representante de la voluntad popular), la facultad de sancionar a los servidores públicos.

Sin embargo, no basta la simple imitación para funcionar de la misma forma, se necesita una transformación en la voluntad de los individuos en general, tanto de quién tiene la voluntad de ser servidor público, como de los gobernados, para que los primeros desempeñen su encargo con la entrega y disposición que esta investidura les requiere y los segundos la exijan conforme a los principios generales de derecho que en toda nación deben prevalecer.



## CONCLUSIONES

En tenor de lo expuesto en este trabajo de investigación el autor del presente concluye:

**PRIMERA.-** Como se ha vislumbrado en los capítulos anteriores, durante el curso de la historia jurídica mexicana se ha buscado no solo sancionar, sino también catalogar semánticamente las responsabilidades de los servidores públicos; y en virtud de la naturaleza positivista de la norma jurídica mexicana se han creado un cumulo de leyes, que si bien es cierto, se esmeran en procurar establecer de una manera más específica los supuestos en los cuales un servidor público puede incurrir en diversos tipos de responsabilidades y la naturaleza jurídica de las mismas, también lo es que este cumulo legal vuelve más complejo el hecho de imponer sanciones de una manera más eficaz y satisfactoria para el gobernado a servidores públicos corruptos o incapaces de cumplir con probidad su encargo. El tener más procedimientos para responsabilizar servidores públicos corruptos no conlleva a una mejor procuración de justicia, solo vuelve más compleja la realidad jurídica de un Estado, que adolece de una mala administración de sus instituciones desde su nacimiento. Por lo que un proceso simplificado, mediante el cual se pudieran concatenar todas y cada una de las responsabilidades de los servidores públicos, independientemente de su naturaleza, tal como el juicio de residencia, sería más eficaz para procurar erradicar el mal desempeño del servicio público.

**SEGUNDA.-** La estructura del Estado al ser sustentada mediante el otorgamiento de facultades debidamente establecidas en la Norma Suprema y sus leyes derivadas a individuos con la “aptitud” y “actitud” de ser Servidores Públicos, debe procurar que los individuos a los que se les inviste con determinadas facultades estén consientes que no es un privilegio del cual puedan servirse para el beneficio propio; esta “conciencia” de Servicio Público es claro que no se constituye de la noche a la mañana, es importante establecer métodos de formación profesional y ética para los futuros Servidores Públicos que sean eficaces, porque ante todo en el Servicio Público debe

practicarse la virtud. Adicionalmente y coordinadamente con la idea anterior, es necesario que sean más rigurosas las sanciones a los Servidores Públicos, de manera que sean ejemplares a aquellos que han optado por el Servicio al Estado y siempre procuren no abandonar el camino de la virtud o en su caso allanarse al mismo. En este orden de ideas encontramos que el Juicio de Residencia al establecer penas de rigor, tales como el embargo de bienes patrimoniales, la prisión y la inhabilitación permanente de los servidores públicos funcionó de manera eficaz para mermar los casos de corrupción de servidores públicos dentro de la Nueva España.

**TERCERA.-** La figura del Juicio Político ha echado raíces en nuestro sistema jurídico mexicano desde hace poco más de siglo y medio, sin embargo atendiendo al hecho histórico de que proviene de un sistema jurídico completamente diferente, ha resultado ineficaz para el objeto que está planteado, conforme lo corrobora la realidad jurídica y social actual, en la que los individuos que incurren en una responsabilidad política no son sancionados conforme a la proporción del detrimento ocasionado al Estado y a la Sociedad. Con base en la investigación realizada y en virtud de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la influencia del liberalismo jurídico norteamericano y europeo si bien trajeron grandes avances al sistema jurídico mexicano en otras áreas del derecho, en algunos casos (como el del juicio político) no fue, ni es funcional, por lo que es importante rescatar y revalorar la figura del Juicio de Residencia la cual tiene que ver más con la identidad de nuestro Estado que la mal lograda adaptación del *“Impeachment”* norteamericano.

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINALES.

ARTEAGA NAVA Elisur et. al. FERRER MAC-GREGOR Eduardo (comp.), La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008.

DIEGO FERNÁNDEZ Rafael et al. LA NUEVA GALICIA EN EL OCASO DEL IMPERIO ESPAÑOL T.III, Universidad de Guadalajara y el Colegio de Michoacán. México 2004.

ESPARZA FRAUSTO Abelardo, El Juicio Político, Cuadernos de la Judicatura, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, México, 2001.

FERNÁNDEZ DELGADO Miguel Ángel et al. CÓDIGO ÉTICO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 165 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994.

GALLI BASUALDO Martín, Responsabilidad del Estado por su Actividad Judicial, Hamurabi, Argentina, 2006.

HUERTA OCHOA Carla, CISNEROS FARIAS, Germán et al. (coord.) Seguridad Pública. Segundo Consejo Iberoamericano de Derecho Administrativo, "El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2007.

JUÁREZ MEJIA Godolfino Humberto, La constitucionalidad del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, Porrúa, México, 2002.

LICONA VITE Cecilia, Juicio Político, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Cámara de Diputados, México, 2007.

MARIENHOFF Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, Abeledo Perrot, Argentina 1982.

MARILUZ URQUIJO José María, Los Juicios De Residencia En El Derecho Patrio, Buenos Aires, Argentina, 1953.

MARILUZ URQUIJO José María, Ensayo Sobre los Juicios de Residencia Indianos. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, España 1952.

ORTIZ SOLTERO Sergio Monserrit, Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, Porrúa, 2° edición, México, 1991.

OTS CAPDEQUI José María, El Estado Español en las Indias, Fondo de Cultura Económica 8° reimpresión, México 1993.

PETERS Guy, La Política de la Burocracia, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, La Audiencia en México en el Reinado de Carlos III, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1999.

VAZQUEZ ALFARO José Luis et al, CÓDIGO ÉTICO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 165 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994.

ZAMACOIS Niceto de, Historia de México desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días, J. F. Parres y Comp. Editores, España-México, 1876.

## **LEGISLATIVAS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Civil Federal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **JURISPRUDENCIALES**

Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, junio de 1996, número de registro 200110,

## **HEMEROGRÁFICAS**

MAGDALENO RANGEL Felipe, “Introducción al sistema de responsabilidades de los Servidores Públicos”. Themis, Semestral, Volumen I, Número 3, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, septiembre de 2009.

ROMERO MICHEL Jessica Cristina, “Ordenamientos de Responsabilidad “Patrimonial” en la administración de justicia en México”. De Jure, Semestral, Tercera época, número 8, Universidad de Colima, México, mayo-noviembre de 2012.

## **ELECTRÓNICAS**

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984. [EN LINEA] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1172/>

Recopilación de Leyes de Indias Archivo digital del Congreso de Perú, [EN LINEA] <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, librería de Rosa, Bouret y Compañía, España, [EN LÍNEA] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>

ELIZONDO GASPERIN María Macarita, La Calificación de los Votos Electorales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, [EN LÍNEA] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/3/ens/ens12.pdf>.